

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CONVENIO de Cooperación Técnica entre España y Costa Rica, firmado en San José el día 8 de noviembre de 1973.

El Gobierno de España, representado por el excelentísimo señor Gregorio López-Bravo de Castro, Ministro de Asuntos Exteriores, y el Gobierno de Costa Rica, representado por el Licenciado Gonzalo J. Facio, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, conviniendo en la importancia que tiene el desarrollo técnico para facilitar e incrementar el progreso de sus Pueblos, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Ambas Partes Contratantes tratarán de reforzar su cooperación técnica en todos los aspectos que sean de mutuo interés.

Artículo 2

Ambas Partes Contratantes intercambiarán información técnica de la forma y en los aspectos que acuerden y en relación con planes concretos que consideren adecuado establecer.

Artículo 3

Por una de las Partes Contratantes, de acuerdo con la otra, se podrán establecer planes específicos para el envío de técnicos, que en relación oportuna con los de la otra Parte Contratante, estudien y presenten proyectos o proyectos técnicos o de obras o trabajos o mejoras o estudios de cualquier clase, incluso de factibilidad, que interesen a una o a ambas Partes Contratantes.

Artículo 4

Por ambas Partes Contratantes se darán las facilidades convenientes y las técnicas que así vengan, para ejecutar plan o planes concretos de Cooperación Técnica, de una de las Partes Contratantes a la otra, gozarán en su país de origen de las mismas facilidades legales y ventajas administrativas y profesionales que las que se otorgan a sus ciudadanos en los Organismos internacionales u Organismos de zonas regionales por Continentes o para parte del Continente.

Artículo 5

Los contratos y modalidades de eventuales créditos, financiación, formas de pago, sueldos y cantidades a percibir por los técnicos serán acordadas por ambas Partes Contratantes en cada plan o proyecto de cooperación técnica concreto.

Artículo 6

Cada Parte Contratante dará todas las facilidades posibles para las visitas de técnicos de la otra Parte Contratante, al efecto de la mejor formación técnica de sus expertos, y según proyectos concretos, que han de ser aprobados por ambas Partes Contratantes.

Artículo 7

Se entiende siempre que la cooperación técnica que se acuerde en cada caso será sin perjuicio para los acuerdos que cada Parte pueda tener con otros terceros países o con Organismos internacionales o regionales continentales.

Artículo 8

El acuerdo o acuerdos de cooperación técnica que ambas Partes puedan establecer podrán ampliarse, en los casos que así se convenga bilateralmente, a otro u otros países de la zona geográfica continental que así lo aprueben también en planes igualmente concretos.

ARTÍCULO 9

Podrán también establecerse plan o planes específicos y de cooperación técnica bilateral o multilateral o regional, con la ayuda o cooperación de Organismos internacionales, tanto dependientes o en relación con las Naciones Unidas como con Organismos regionales continentales o de zonas continentales, que así lo acuerden y en relación y con la aprobación de ambas Partes Contratantes.

Artículo 10

Por ambas Partes Contratantes se darán todas las facilidades oportunas y posibles para la ejecución efectiva de los planes que se acuerden y que permita la legislación interior de cada Parte Contratante. Cada plan específico de cooperación técnica se establecerá por intercambio oportuno de notas verbales.

Artículo 11

Cada uno de los dos Gobiernos notificará al otro el cumplimiento de las formalidades necesarias para la entrada en vigor del presente Convenio, que tendrá lugar en la fecha última de dichas notificaciones.

Artículo 12

Este Acuerdo tendrá vigencia por diez años, con prórroga tácita anual, salvo aviso previo con tres meses de antelación.

En fe de lo cual, los Representantes de ambos Gobiernos arriba mencionados, suscriben el presente Convenio en dos ejemplares en el idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos, y los sellan en la ciudad de San José, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Por el Gobierno de España,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

Por el Gobierno de Costa Rica,
GONZALO J. FACIO

El presente Convenio entró en vigor el día 28 de agosto de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de diciembre de 1973.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 7 de diciembre de 1973 sobre normas de tramitación del Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2244/1973, de 17 de agosto, por el que se establece el Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas, autoriza, en su disposición final primera, a los Ministerios de Hacienda, de Industria y de Trabajo, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para dictar, previo informe de las Comisiones Gestora y Directora, creadas, respectivamente, en virtud de sus artículos 4.º y 5.º, las disposiciones que se consideren necesarias para el cumplimiento de cuanto en dicho Decreto se establece.

En su virtud, este Ministerio, previo el informe favorable de las Comisiones Gestora y Directora del Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las Empresas del Sector de Harinas Panificables y Sémolas a que se refiere el artículo primero del Decreto 2244/

1973, de 17 de agosto, que deseen acogerse a los beneficios que en el mismo se establecen, deberán solicitarlo a partir de la fecha de entrada en vigor de esta disposición, y hasta el 31 de diciembre de 1975.

I.—Solicitud de cierre de industrias

Segundo.—Las Empresas que, conforme al artículo séptimo del Decreto, ofrezcan sus instalaciones al cierre, deberán solicitar los beneficios a ellas correspondientes mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión Gestora del Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas, que deberá presentarse en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria correspondiente al emplazamiento de dichas instalaciones industriales. La solicitud, en cuatro ejemplares, se acompañará de una Memoria, también por cuadruplicado, en la que se especificará el plan propuesto y de las siguientes certificaciones:

1) Certificación de la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria en la que se haga constar la situación administrativa de la Empresa solicitante, así como los metros de longitud trabajante autorizados, instalados y con sus derechos industriales en vigor, con exclusión del remolido de salvado.

2) Certificación de la Delegación Provincial del Servicio Nacional de Productos Agrarios acreditativa de los Qms. de trigo y/o centeno molido durante alguno de los periodos siguientes a la elección de la Empresa: 1 de junio de 1961 a 31 de mayo de 1970, o 1 de junio de 1970 a 31 de mayo de 1973. Esta certificación indicará asimismo la moliura efectuada en la campaña 1972-1973.

3) Certificación de la Delegación Provincial del Ministerio de Hacienda en la que conste que la Empresa se halla al corriente en el pago de la cuota de Licencia Fiscal del impuesto industrial.

4) Certificación de la Delegación Provincial correspondiente del Instituto Nacional de Previsión de que la Empresa se halla al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social o de haber obtenido autorización para el pago aplazado o fraccionado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Orden de 28 de diciembre de 1969.

5) Certificación de la Agrupación Nacional Harinera del Sindicato Nacional de Cereales, acreditativa de que la Empresa se halla al corriente en el pago de la cuota sindical de sostenimiento de la Agrupación.

La Memoria que acompañará a la solicitud deberá contener necesariamente los siguientes datos:

A. Datos generales.

- Bazón social de la Empresa solicitante. Domicilio social, teléfono, persona o personas que legalmente la representen.
- Denominación de la fábrica solicitante. Localidad, provincia, dirección y teléfono.
- Otras fábricas de harinas y/o sémolas que posea la Empresa, indicando emplazamiento, persona que ostente la representación legal y declaración de si continúan en actividad o se acogen también a los beneficios del Plan de Reestructuración, en su aspecto de cierre de las instalaciones.

B. Datos industriales.

- Metros de longitud trabajante autorizados e instalados, con exclusión del remolido de salvado.
- Periodo de moliura elegido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo séptimo, Uno Dos, del Decreto 2244/1973, de 17 de agosto.
- Quintales métricos de trigo y/o centeno molidos durante el periodo elegido, así como durante la campaña 1972-1973.
- Fecha a partir de la que puede llevarse a efecto el desmantelamiento y achataamiento de las instalaciones.

C. Datos laborales.

Relación nominal del personal afectado, por especialidades y turnos de trabajo, en la que conste: Nombre, domicilio particular, edad, categoría profesional, antigüedad en la Empresa y cuantos datos complementarios se estimen necesarios. También se indicará expresamente, cuando proceda, el personal que opte por la jubilación anticipada.

Con el fin de facilitar las labores de la Administración y conforme a los principios procedimentales de economía, celeridad y eficacia, la Comisión Gestora, por intermedio de las

Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y de la Agrupación Nacional Harinera del Sindicato Nacional de Cereales, facilitará tanto el modelo de solicitud como el de la Memoria, a los que deberán ajustarse en sus peticiones los industriales interesados que figuran anejos a esta Orden (modelos 1 y 2). Los ejemplares serán gratuitos.

Las Delegaciones Provinciales de este Ministerio remitirán un ejemplar de la referida documentación a la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, otro al Gerente del Plan —calle Valdehermoso, 78, Madrid-15— y otro a la Delegación Provincial del Ministerio de Trabajo, dentro de los tres días siguientes a la presentación, quedándose con un ejemplar de la misma para su constancia e informe a la Comisión Gestora. Dicho informe deberá emitirse en el plazo de quince días a partir, igualmente, de la presentación.

Tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Decreto 2244/1973, de 17 de agosto, las solicitudes de cierre formuladas al amparo de la Orden del Ministerio de Industria de 24 de septiembre de 1970 se consideraran válidas, salvo que sus firmantes hayan manifestado lo contrario. La Comisión Gestora, de forma ordenada y por provincias, solicitará de los interesados, por intermedio de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, que rellenen un ejemplar de la Memoria a que se refiere el artículo segundo, a la que acompañarán de un certificado del Servicio Nacional de Productos Agrarios acreditativo de los Qms. de trigo y/o centeno molidos durante alguno de los dos periodos indemnizables elegidos por la Empresa, conforme al artículo séptimo, Uno Dos, del Decreto 2244/1973. La certificación indicará asimismo la moliura efectuada en la campaña 1972-1973.

Las Delegaciones Provinciales, recibida la documentación a que se refiere el apartado anterior, procederán de acuerdo con lo especificado en el último párrafo del artículo segundo de esta Orden.

Cuarto.—Las Empresas que estuviesen acogidas al subsidio de paro a que se refiere la disposición transitoria segunda del Decreto antes citado podrán ser indemnizadas cuando sin haber reanudado su actividad mantuvieran sus instalaciones funcionando. En tal sentido solicitarán los beneficios del Plan, conforme al modelo anexo 3 a esta Orden, al que acompañará la preceptiva Memoria (modelo 2) a que se refiere el artículo segundo y las siguientes certificaciones:

I. Certificación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en la que se haga constar la situación administrativa de la fábrica solicitante, así como los metros de longitud trabajante autorizados e instalados, con exclusión del remolido de salvado.

II. Certificación de la Agrupación Nacional Harinera del Sindicato Nacional de Cereales acreditativa de que la Empresa se acogió al Subsidio de Paro hasta su finalización, sin que desde dicha fecha haya vuelto a reanudar la actividad, así como de estar al corriente en el pago de la cuota sindical de sostenimiento de la Agrupación.

Las Delegaciones Provinciales, como en los casos anteriores, recibida la documentación a que se refiere el párrafo anterior, actuarán conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo segundo. El informe que, conforme a dicho precepto debe emitirse, juzgará el estado de las instalaciones.

Quinto.—La Comisión Gestora resolverá las peticiones dentro de los seis meses siguientes a la presentación de las solicitudes, dando traslado de esta resolución a los interesados, a la Comisión Directora, a las Delegaciones Provinciales competentes del Ministerio de Industria y al Gerente del Plan.

II.—Solicitudes de Empresas que continúen en activo

Segundo.—Las Empresas que pretendan concentrarse o integrarse bajo la fórmula de cualquiera de los supuestos del artículo segundo del Decreto 2010/1971, de 25 de noviembre, cuando concurren los requisitos generales previstos en los artículos primero, tercero y cuarto del referido Decreto, y Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de abril de 1972, y que soliciten los beneficios fiscales previstos en dichas disposiciones, presentarán su solicitud, dirigida al Ministro de Hacienda, y acompañada de la documentación correspondiente, conforme a aquella Orden ministerial, por intermedio de la Comisión Gestora del Plan de Reestructuración.

La Comisión Gestora, a la vista de los documentos presentados, solicitará de los interesados la eventual subsanación de las omisiones del expediente en el plazo de quince días.

Completada la documentación por los solicitantes en el plazo de diez días, prorrogables por causa justificada, la Comisión Gestora podrá, para mejor proveer, pedir informe de la Delegación Provincial competente del Ministerio de Industria, quien juzgará acerca de los beneficios solicitados, habida cuenta de la situación regional en relación con la fabricación de harinas en la provincia y la situación de las fábricas afectadas por la concentración o integración. Este informe será emitido en el plazo de treinta días.

Simultáneamente, la Comisión Gestora solicitará el informe de la Organización Sindical, que deberá juzgar la solicitud en la forma indicada en el párrafo anterior y conforme a lo dispuesto en la norma cuarta de la Orden de 24 de abril de 1972.

Emitido su informe por las Comisiones Gestora y Directora del Plan de Reestructuración, se remitirá el expediente completo, junto con los informes citados, al Ministerio de Hacienda para su continuación y resolución, conforme a las normas establecidas en las disposiciones para la aplicación de beneficios fiscales a la concentración e integración de Empresas y su procedimiento.

Séptimo.—Las Empresas harineras que deseen tener acceso al crédito oficial, conforme al Decreto 2244/1973, de 17 de agosto, siempre que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en los artículos octavo, noveno o décimo de dicho texto legal, podrán solicitarlo así del Banco de Crédito Industrial, quien, conforme a sus normas vigentes, resolverá la solicitud, siempre que la nueva situación fabril o empresarial haya sido autorizada previamente por el Ministerio de Industria.

Octavo.—Las solicitudes de autorización industrial de cualquier nueva industria o modificación de una fábrica de harinas serán resueltas por el Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, previo cumplimiento de los trá-

mites establecidos en el capítulo III, Sección Primera, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y una vez emitido el informe que preceptivamente debe ser evacuado por la Comisión Gestora del Plan de Reestructuración, conforme a los artículos noveno y décimo del Decreto 2244/1973, de 17 de agosto.

III.—Otras normas

Noveno.—La Comisión Gestora del Plan de Reestructuración, con la finalidad de impulsar o resolver los asuntos de su competencia con la necesaria rapidez, se reunirá con la suficiente periodicidad, y para mejor proveer, se informará, por intermedio de alguno de sus Vocales o de un Grupo de Trabajo constituido al efecto, de los asuntos que son de su competencia.

Décimo.—Por la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas se dictarán las instrucciones complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—El Ministerio de Industria, previo acuerdo con los de Trabajo y Hacienda, alcanzados los objetivos del Plan de Reestructuración a que se refiere el artículo segundo del Decreto 2244/1973, de 17 de agosto, podrá declarar su fin aun antes de que se cumpla el plazo de admisión de solicitudes a que se refiere el artículo primero de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

PLAN DE REESTRUCTURACION DEL SECTOR DE HARINAS PANIFICABLES Y SEMOLAS

(Modelo I)

Ilmo. Sr.:

D, en su calidad de de la Entidad o razón social titular de la fábrica de harinas (y/o sémolas) denominada sita en provincia de con domicilio en

SOLICITA,

de conformidad a lo regulado en el Decreto 2244/1973, de 17 de agosto, y Orden del Ministerio de Industria de 7 de diciembre de 1973, acogerse a los beneficios establecidos en el Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas, a cuyo efecto acompaña, por cuadruplicado, la preceptiva Memoria, adjuntando asimismo las siguientes certificaciones:

1. Certificación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria.
2. Certificación de la Delegación Provincial del Servicio Nacional de Productos Agrarios.
3. Certificación de la Delegación Provincial del Ministerio de Hacienda.
4. Certificación de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión.
5. Certificación de la Agrupación Nacional Harinera del Sindicato Nacional de Cereales.

..... a de de 197.....
(firma y sello de la Empresa)

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Gestora del Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas. Ministerio de Industria.—MADRID.

PLAN DE REESTRUCTURACION DEL SECTOR DE HARINAS PANIFICABLES Y SEMOLAS

(Modelo 2)

I. DATOS GENERALES DE LA EMPRESA

Nombre o razón social

Domicilio teléfono

Persona legal que la representa

Denominación de la fábrica

Domicilio teléfono

Localidad provincia

II. DATOS INDUSTRIALES

Longitud trabajante autorizada e instalada con exclusión remolida metros.

Acogida al Subsidio de Paro (si o no)

Periodo de molturación elegido

Qms. totales molturados en el periodo elegido Qms. promedio

Qms. totales molturados en la campaña 1972-1973

Fecha de desmantelamiento

III. OTRAS FABRICAS HARINERAS Y/O SEMOLERAS QUE POSA LA EMPRESA

1

Denominación

Localidad provincia

Longitud trabajante metros. Molturación 1972-1973 Qms.

Situación respecto al Plan

2

3

IV. DATOS LABORALES

PERSONAL AFECTADO POR EL PLAN DE REESTRUCTURACIÓN

Nombre y apellidos	Domicilio	Categoría profesional	Edad	Antigüedad en la Empresa	Jubilación anticipada (si o no)

..... a de de 197.....
 Firma y sello de la Empresa

PLAN DE REESTRUCTURACION DEL SECTOR DE HARINAS PANIFICABLES Y SEMOLAS

(Modelo 3)

Ilmo. Sr.:

D., en su calidad de de la Entidad o razón social titular de la fábrica de harinas (y/o sémolas) denominada sita en provincia de con domicilio en

SOLICITA,

de conformidad a lo regulado en el Decreto 2244/1973, de 17 de agosto, y Orden del Ministerio de Industria de 7 de diciembre de 1973, acogerse a los beneficios establecidos en el Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas, a cuyo efecto acompaña, por cuadruplicado, la preceptiva Memoria, adjuntando asimismo las siguientes certificaciones:

1. Certificación de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en la que se haga constar la situación administrativa de la fábrica solicitante, así como los metros de longitud trabajante autorizados e instalados, con exclusión del remolido de salvados.
2. Certificación de la Agrupación Nacional Harinera del Sindicato Nacional de Cereales acreditativa de que la Empresa se acogió al Subsidio de Paro hasta su finalización sin que desde dicha fecha haya vuelto a reanudar la actividad, así como de estar al corriente en el pago de la cuota sindical de sostenimiento de la Agrupación.

..... a de de 197.....
(Firma y sello de la Empresa)

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Gestora del Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas. Ministerio de Industria.—MADRID.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 17 de diciembre de 1973 por la que se acuerda el cese de don Manuel Teba Pinto en el cargo de Inspector provincial de Justicia Municipal de Huelva.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado como Juez de Primera Instancia e Instrucción de Moguer don Manuel Teba Pinto, por pase a otro destino,

Este Ministerio ha acordado cese en el cargo de Inspector provincial de Justicia Municipal de Huelva que venía desempeñando en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1973.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de diciembre de 1973 por la que se aceptan las renunciaciones de dos Vocales de la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer en Valladolid.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Nacional del Patronato de Protección a la Mujer,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar las renunciaciones a los cargos de Vocales de la Junta Provincial de dicho Organismo en Valladolid, formuladas por don José García de la Riva y doña Severina Moreno Santos, agradeciéndoles los servicios prestados.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1973.

RUIZ-JARABO

Excmo. Sr. Presidente Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer.